



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

SUMARIO. Pastoral de S. E. I.º sobre el Centenario de Santa Teresa de Jesús, y exhortando á los fieles á que contribuyan con limosnas á los gastos de su celebracion.—El consentimiento y consejo previos á los esponsales ó al matrimonio (continuacion).

El Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo al Clero y fieles de ambas Diócesis:

VENERABLES HERMANOS Y AMADOS HIJOS: La gracia de N. S. Jesucristo sea en vuestros corazones. Amen. Aproximándose las fiestas principales del Centenario que tenemos inaugurado en honor de nuestra Patrona y Madre Santa Teresa de Jesús, entendemos ser á propósito os dirijamos nuevamente la palabra aunque no sea más que como muestra de la vigilancia é interés que debe merecernos vuestro aprovechamiento espiritual en este año de bendiciones. Ante todo, hemos de permitir un desahogo á nuestro corazon rin-

diendo con toda nuestra alma humildemente gracias al Señor por las que viene derramando sobre estas Diócesis con ocasion del culto que se dá á la gran Santa. A su dignacion ciertamente debeis el haber acogido de buena voluntad las exhortaciones que os dirigimos al terminar nuestra instruccion pastoral sobre el Centenario dada en 1.º de Marzo, el haber sabido interpretar el genuino sentido de esta festividad extraordinaria y el estar ofreciendo en su consecuencia un espectáculo grato y edificante á los Angeles y á los hombres. Se cuentan ya por miles las comuniones recibidas con motivo de este fausto suceso, y todos los dias están pasando á nuestra vista actos y manifestaciones de piedad las más sorprendentes. Siempre se conservará una hermosa memoria de la solemnidad con que el Cabildo y Claustro de Doctores de esta Universidad hicieron su peregrinacion á Alba, y se oirán referir con interés las condiciones especiales de cada una de las que se vienen sucediendo. Hoy mismo se están preparando obras de piedad y caridad, á cuyo solo pensamiento brotan lágrimas de ternura.

Nada podemos deciros sinó que sigais acreditando vuestra devocion á la primogénita del Carmelo, mostrándoos dignos de poseer el tesoro inapreciable de sus sagrados restos, formando la guardia de honor y el cuartel general de esta portentosa Santa á cuya invocacion tanto bien se está haciendo en la Iglesia. Podeis con entera confianza entregaros á vuestras expansiones de piedad. En esta tierra de la formalidad y del buen sentido cristiano no es posible se suscite obstáculo alguno á los obsequios que se deben á la Mís-

tica Doctora. Procuraremos corresponder, y cada vez más cumplidamente, al grato y honroso compromiso en que nos ha colocado la benignidad y munificencia de nuestro Santísimo Padre el Pontífice reinante, al conceder indulgencia plenaria á todos los que durante el año presente visiten en devota peregrinacion el Sepulcro de Santa Teresa de Jesús en Alba de Tórmes. No nos es dado presentir cosa en contrario. Vemos con satisfaccion que la festividad del Centenario se va haciendo de interés general. Desde el Rey hasta el último ciudadano no hay quien no tenga por bueno se honre en este año de una manera especial á la gran Santa Teresa de Jesús; mas nos complacemos en suponer que á nadie se le ha ocurrido desnaturalizar esta fiesta rebajando su importancia. Cuantas voces llegan hasta Nos, todas están acordes en que la parte religiosa es lo esencial en el caso, que ésta debe quedar enteramente á disposicion de los Prelados y que lo demás que se intente ha de estar en perfecta armonía con lo religioso. Años há que se nos vienen haciendo en nuestra Diócesis indicaciones acerca de esta celebridad y siempre han sido en un sentido exactamente católico. No habrá sinó funciones religiosas, actos literarios en conformidad con las doctrinas y espíritu de la Santa y obras de caridad: así se ha acordado por todos los que están llamados á tener alguna parte en la preparacion de las fiestas de este año; y por lo que mira á lo porvenir todos los proyectos concebidos se encaminan al mayor culto de la Santa Madre, como és las Escuelas que se trata de construir en Alba á fin de dejar á disposicion de los PP. Carmelitas su antiguo Convento. Continudad, pues, vuestra obra

de santificación para vosotros y de edificación para los demás; pero es justo que al recorrer el camino emprendido lo hagáis con tanto más fervor cuanto más se acerca su término. Para ello penetrad más y más en el sentido de esta gran festividad.

En todo lo que se piense acerca de ella debe tenerse presente como base fundamental que se consagra á una Santa. Esto basta para que difiera el Centenario de Santa Teresa de los que se dedican á los héroes del siglo, tanto como dista de la tierra el cielo. El valor, el talento, el génio son sin duda dones de Dios, pero que vienen al mundo con el hombre: la santidad es una perfeccion que descende de lo alto sobre aquellos á quienes Dios destina para su gloria, y como la naturaleza es dominada por la gracia, así todas las dotes naturales de los Santos, en cuanto á la virtud se refieren, quedan subordinadas á su santidad, y de ella reciben un mérito relevante que por sí no tenían. Si Santa Teresa es admirable por sus escritos y grande por sus empresas, atribuirlo debemos á su santidad; si honra á la pátria es por haber sido Santa, y si la pátria desea honrarla, ha de ser por medio de la Iglesia á quien pertenecen los Santos, porque en su seno se forman. Santa Teresa es por sí sola capaz de recordar siempre con gloria la existencia de la nacion española; pero si España, lo que Dios no permita, dejase de ser católica, Santa Teresa sería gloria de una nacion que ya pasó.

Mas no sucederá á España una desgracia tan sin comparacion. Es fuerte garantía para ella la posesion de una Santa tan poderosa que manifiestamente la protege. Solo el temor de perder el derecho de pronun-

ciar el nombre de Santa Teresa de Jesús sería de gran efecto para contener á un español en sus creencias. ¿No estamos nosotros sintiendo la influencia de ese iman que atrae los corazones al amor del buen Jesús? ¿No estamos viendo como se efectúan al pié de ese venerando Sepulcro cosas admirables? Romerías, ofrecimientos, penitencias, demostraciones de la más acendrada piedad, actos heroicos de caridad, son acontecimientos que ya no estrañan, tratándose de honrar á Santa Teresa de Jesús en su Basílica de Alba de Tórmes. Ni podian faltar los esplendores de la ciencia católica en torno del Sepulcro de la sin par Doctora. No dirémos que hoy conocemos á Santa Teresa mejor que nuestros antepasados; muy ajenos nos hallamos de semejante presuncion. El celebrar mucho los grandes hombres que honran la historia de una nacion no es señal inequívoca de progreso para la misma; antes suele suceder que las naciones, al verse empequeñecidas é impotentes para producir nuevas glorias, se dén á vivir de las antiguas. No consiste tanto nuestro mérito en conmemorar las escelenCIAS de los héroes como en emularlas, pues de otra suerte podría aplicarse el anatema de J. C. á los fariseos, cuando decia: «¡Ay de vosotros que edificais sepulcros á los profetas y adornais los monumentos de los justos diciendo: «si hubiéramos vivido en los dias de nuestros padres no hubiéramos sido sus cómplices en la sangre de los profetas» y estais llenando la medida de vuestros Padres!»

No somos hoy más devotos de Santa Teresa que lo fueron los cristianos que comenzaron á venerarla sobre los altares. Ha faltado aquella devocion espontá-

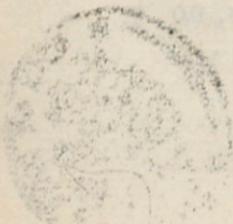
nea, aquel amor que, sin discurrir, llevaba á obrar impulsando á particulares y corporaciones á votar fiestas en su honor y á declararla su Patrona, consagrándole obsequios de gran valía. Mas si es ménos dominante el sentido Teresiano, no por eso deja de producir efectos conmovedores, al ménos para hacer manifiesta la verdad católica. Si Dios quiere que ésta no brille hoy sino en fuerza del choque, el estudio de Santa Teresa es uno de los medios que mas escita los ánimos para defenderla. Una prueba elocuente se os ofrecerá en el Certámen literario que tenemos anunciado para solemnizar esta fiesta. Solo el admirable poder de Santa Teresa ha podido mover á tantos escritores y hacer que en tan breve plazo hayan preparado trabajos tan notables. Pasan bastante de ciento los manuscritos, muchos de ellos voluminosos y en gran parte del extranjero. Francia, Bélgica, Italia, Alemania, Holanda, Inglaterra y especialmente las tres primeras naciones, han acreditado un entusiasmo que debe servirnos de lección á los españoles. Este Certámen demostrará á no dudarlo que Santa Teresa, como hemos dicho en otras ocasiones, es hoy uno de los temas sobre que se sostiene con más aliento y ventaja la controversia católica.

Mas bien comprendéis, Venerables hermanos y amados hijos, que el acometer y llevar adelante esta y otras empresas en honor de nuestra Santa, no solo ocasiona grandes dispendios, sino que el trabajo que supone no deja holgura para proporcionar con qué satisfacerlos. No hemos entrado en la parte más importante del Centenario, y ya es grave el apuro que se siente: por lo que á Nos se refiere, nada se nos hace gravoso

en obsequio de Santa Teresa, porque nos vemos largamente recompensados por la divina bondad y siempre nos encontramos en deuda. Pero no podemos ménos de dolernos al ver mal traídos á los que nos acompañan en esta obra. Las Religiosas ante todo que destinadas por Dios para hacer la guardia de honor cerca del Sepulcro de su Santa Madre y que con tan preferente atención miran este noble compromiso, no pueden soportar los gastos que la glorificación de la Santa cada vez en creciente las ocasiona. Se reducen en todo lo demás á la mayor estrechez, mas aun así se ven precisadas á contraer deudas, pues solo para presentar un ornamento decente á la multitud de Sacerdotes que allí acude á celebrar el santo Sacrificio tienen que gastar grandes sumas. Sus hermanos los Carmelitas, que no consienten quedarse atrás en celo por honrar las reliquias de su memorable Fundadora, sin suspender la ejecución de sus costosos proyectos para recobrar y rehabilitar su antiguo Convento, no perdonan medio para disponerlo y que supla en parte la falta de hospedajes que es natural esperimenten los peregrinos en Alba. El Ilustre Ayuntamiento de esta Villa que desde principio de año se ha interesado por los cultos celebrados en la Iglesia de la Santa, ha suplido muchos gastos sin que le permita su delicadeza destinar los donativos que con ocasion del Centenario se le han hecho, sino á los objetos determinados por los donantes. No queda recurso suficiente para hacer frente á las necesidades que todavía están en pié. Las autoridades de la Provincia se prestan á coadyuvar; mas las atenciones son muchas, no siendo la menor la que consiste en facilitar á los via-

jeros pasage para Alba. Es oportuno, por lo tanto, V. H. y A. H. que presteis vuestro auxilio para salir de este compromiso en que vá la honra de todos, y lo que es más, la gloria de Dios que no hay duda se le depara grande con los homenajes tributados á su predilecta Esposa, al mismo tiempo que por consideracion á la misma está derramando abundantes beneficios sobre nuestras almas. Recomendamos esta necesidad al celo nunca desmentido de nuestros Párrocos para que por sí y mediante sus exhortaciones á los feligreses alleguen recursos y los remitan á nuestra Secretaría de Cámara para los fines expuestos, y Dios que por tan servido se dá en la devocion y culto á Santa Teresa, no escaseará sus galardones por tan meritoria limosna. Por nuestra parte os adelantamos en prenda de agradecimiento la bendicion que os damos en el nombre del Padre † del Hijo † y del Espíritu † Santo. Salamanca en Nuestro Palacio Episcopal á 5 de Agosto de 1882. † NARCISO, *Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo*.— Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi Señor, *Doctor Alejo Izquierdo*, Secretario.

Los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos leerán esta Carta Pastoral al Ofertorio de la Misa *pro populo* del primer dia festivo siguiente al de su recepcion.



EL CONSENTIMIENTO Y CONSEJO PRÉVIOS Á LOS ESPONSALES Ó AL MATRIMONIO.

(CONTINUACION).

SEGUNDA.—Todos los derechos que las disposiciones anteriores consignan, definen, regulan ó modifican, se refieren al de dar, prestar ú otorgar á los que intentan contraer matrimonio el *Consentimiento*, si son menores, ó el *Consejo*, si son mayores de edad; ambos se denominan paternos, y por analogía Ley de *Disenso paterno* la de 1862, la suprema regulatriz hoy vigente que los prescribe; mas esto no porque siempre y únicamente el Padre dé, preste ú otorgue aquellos, sino porque es un honor de preferencia, una potestad especial considerada inherente á su oficio por dicha ley; si bien no de un modo tan absoluto que sean un honor y potestad personalísimos *phisice*. Así vemos que la misma ley citada en su artículo 2.º establece que: *si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y materno.* =Que á falta de la madre y del abuelo paterno y materno corresponde la facultad de prestar el CONSENTIMIENTO para contraer matrimonio al Curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente (art. 3.º), ó al de Paz (art. 8.º), quienes procederán en ese caso de acuerdo con la Junta de parientes mas próximos del sexo masculino (art. 4.º),

ó á falta de estos en union de vecinos honrados guardando preferencia en la eleccion á los amigos del Padre del menor (art. 4.º), y siendo potestativo de todos estos acceder ó resistir al matrimonio en votacion secreta (art. 11), y hacerse representar para el acto con apoderamientos unipersonales (art. 7.º) El honor y potestad de prestar el *Consejo* se rige (artículo 15) *casi* por las mismas cláusulas que hemos citado al tratar del *Consentimiento*. Las diferencias más notables consisten en que aquel se otorga dentro de un círculo de personas más reducido: la facultad de *aconsejar* se estingue en los Abuelos. Así mismo el derecho de *consentir ó disentir* se ejerce sobre los menores solteros; pero el de *aconsejar* favorable ó adversamente solo alcanza á los mayores de edad, no siempre, y aun con restricciones en el tiempo y libertades de emplear recursos que para lo otro no se permiten.

De todo lo cual se infiere lógicamente que el referido honor y potestad de acceder á la efectuacion de un matrimonio, ora sea por la via de *Consentimiento*, ora por la de *Consejo*, se instituye en la ley vigente para beneficio del Jefe ó Cabeza de familia ya se mire en el concepto físico, material ó moral, ya en el propio, ya en el supletorio y dativo, cual sucede en las casas de Espósitos respecto á los Jefes (art. 13): razon por la que esta Ley llamada de Disenso paterno en primera intencion, podrá en ciertos casos denominarse tambien de *Disenso familiar* y aun *legal*. Nacida además esta Ley con marcada tendencia á dignificar ó robustecer la autoridad del Padre ó Jefe de familia ordenó que no se pudieran pedir explicacio-

nes ni menos interponer apelaciones (art. 14), cuando este negase el consentimiento, aun cuando su disenso pareciere y fuese *irracional*. Derecho novísimo; pues el primitivo de su orden no era tan ilimitado é ilimitable segun las antiguas pragmáticas, ni tampoco era tan privilegiado tratándose del *Consejo*.

TERCERA.—Los deberes que se fijan é imponen por estas disposiciones legales constituyen á los menores en la obligacion estricta, ineludible, de pedir reverencialmente el expresado *Consentimiento*, y resignarse incondicionalmente, caso de serles negativo. En cambio producen una obligacion mas suave respecto á los mayores, pues á estos se permite reclamar judicialmente la prestacion del *Consejo*, cuando no se les niega, pero se les dificulta y prolonga con fútiles evasivas, despues que lo pidieron con insistencia y reverencia. Mas si pedido, les fuere lisa y llanamente adverso, han de resignarse ante ese fallo inapelable é irreformable, hasta despues de trascurridos tres meses á contar desde la fecha en que lo pidieron (art. 15.)

Además téngase presente que estos deberes que son un precepto del Estado, y tambien de buena moral doméstica, incumben, *mutatis mutandis*, á los conyugandos respecto del matrimonio y de cuantos actos sustanciales, por no decir tambien los accidentales, se relacionan con ese otro acto trascendentalísimo. Entre esos actos íntimamente relacionados y que pertenecen indudablemente á la sustancia de la obra, figuran los esponsales. ¿Por qué, pues, aplazar, como algunos hacen, la prestacion de los Consentimientos y Consejos para el instante del matrimonio estricta-

mente considerado, y no otorgar estos cuando se formalizan las estipulaciones esponsalicias? Si la ley en su espíritu tanto tiende á garantir y asegurar el acierto y la prudencia en todo ¿no estaría mejor interpretada otorgando los consentimientos y consejos en el momento de los esponsales y acaso ratificándolos de nuevo cuando se aproxima la hora del enlace conyugal? Al menos ante el derecho canónico, donde los esponsales una vez legítima y ritualmente contraídos, tanto trascienden al presente y futuro de los prometidos, nos parece lo más conforme que así se practique. A propósito de esto dicen los Sres. Gomez Salazar y La Fuente en sus *Procedimientos Eclesiásticos*, libro 1.º, título 1.º, cap. 2.º: «Aunque la citada ley de 20 de Junio se refiere solamente al matrimonio, deben considerarse..... inhabilitados para contraer esponsales los que, según la misma necesitan *consentimiento ó consejo*, y no lo han obtenido en la forma y modo marcado en la misma para el matrimonio. Muévenos, (continúan los dos ilustradísimos Doctores indicados), á creerlos así la consideracion de que la Pragmática de 1803 (*tipo y base de la Ley vigente*) requiere la misma edad é iguales requisitos para contraer esponsales que para celebrar matrimonio; y sería un absurdo suponer, despues de la alteracion hecha por la nueva ley, que aquella habia sido derogada para un efecto, y que permanecía vigente en cuanto á otro íntimamente relacionado con aquel, siendo por añadidura de la misma índole y naturaleza.»

Aun pudieron estos señores haber robustecido más su tan racional observacion anotando, que de hecho el novísimo legislador no estuvo distante de esos mis-

mos conceptos, puesto que en las demoras que creó, en los espacios de tiempo que asignó para ejecución de los Consentimientos y Consejos adversos, admitió en principio, reconoció la necesidad de la prévia reflexión, se conformó en una palabra con la profunda moral que encierran las moratorias canónicas tan admitidas para los esponsales de futuro. Es además pensamiento supremo y esencial de esta ley fortalecer hasta lo sumo, generalizar todo lo humanamente posible la acción del padre sobre los hijos núbiles, asegurar por completo en su mano la libertad de contraer, á fin de que esta descienda con más orden, y se salve la unidad de raza no solo en lo material, sino también en lo moral y afectivo; impedir en fin que los noveles jefes de familia formen un hogar ignorado, cismático y antitético del principal, ó que las ramas dejen de pertenecer en lo posible al tronco, y la línea generatriz se confunda y se perturbe. Lo cual hasta es muy conforme con ley de generación que consiste no en aniquilar, sino en multiplicar poniendo la variedad al servicio de la unidad recíprocamente.

CUARTA.—Tales deberes impuso y fijó esta ley no sin guardar un orden especial, y sí determinando claramente quiénes y por cuánto tiempo son menores para el caso del *Consentimiento*: quiénes y desde cuándo son mayores para el caso del *Consejo*. En su virtud se ve por el testo y contesto que para los efectos de esta ley son menores ú obligados sin excusa al *Consentimiento* prévio con todas sus consecuencias los hijos de familia ó solteros ya sean legítimos ó ilegítimos y naturales, los expósitos no reconocidos ó devueltos por reclamación justificada, los adoptivos

y prohijados con arrogacion solemne. No se contradice y violenta el espíritu de esta ley por estender tales efectos á todo ser racional que ostente el nombre de hijo. Se trata de la prudencia necesaria para asegurar la felicidad, y es muy conforme al orden natural, fuente de las leyes, que para ese caso se tome el nombre de hijo en su mayor latitud: *filií omnes veniunt in legum dispositionibus, quotiescumque materia subjecta, vel legis ratio et mens non repugnat*: (Barb. *De appell. Verb. juris signif.*, APELLAT 99.) Los legítimos viven sujetos á la inflexible y severa ley del Consentimiento previo mientras no hayan cumplido los 23 años, si son varones; ó los 20 si son hembras. Los que áun sin alcanzar estas edades y autorizados para casarse enviudaron, ya no se consideran menores, segun la opinion más corriente: cuando más deben practicar cerca de sus padres actos de deferencia, pero de obligacion moral, nó legal. Puede este viudo quedar con intereses creados que no le permitan entregar discrecionalmente á otro su libertad de accion, amen de que el Padre así como no puede revocar su consentimiento, lo cual indica que nó es para repetido muchas veces, tambien puede otorgarle en sentido absoluto ó sin designacion de persona conocida; áun en absoluto con relacion al tiempo, es decir, para cuántas veces ocurra, por creer entonces el padre que tal prueba de confianza le merece su hijo. Tiene por otra parte este derecho su aspecto odioso, y debe restringirse. Además parece que la omnimoda potestad paterna queda consumida y agotada con sólo el primer ejercicio, ya porque intencionalmente, al menos, autoriza un acto de perpetuidad indestruc-

tible ya porque le limita y reduce la Regla 21 que dice: *quod semel placuit amplius displicere non potest*: máxime si, como aquí sucede ó puede suceder, *alterius intersit in sem el placito permanere*, segun comentaba el sapientísimo Reiffenstuel. Los antiguos decían también que *omne summum sistit in uno*: que todo lo sumo, supremo, soberano y absoluto tiende más á la unidad, á la simplicidad que á la multiplicidad ó variedad de actos: luego esa grande omnipotencia paterna bueno es que actúe una sola vez para cada hijo, á fin de que de este modo resulten más vivas y ennoblecidas por compensacion equitativa la libertad paterna y la filial. Tal es el fundamento racional en que estriban los artículos 1, 12 y 13: lo cual sirvió de criterio, cuando en este sentido evacuó el Supremo de Justicia en pleno la consulta elevada por el Arzobispo de Valencia en Setiembre de 1862.

QUINTA.—El orden que regulariza y define las fases diversas de estos derechos y deberes también se encuentra marcado en la ley. No son constantes las edades ni el número de los derecho-habientes: se aumentan ó disminuyen segun los casos, aunque no en tantos grados como estatúan las antiguas pragmáticas. Tuvo presente el legislador que el infortunio así como escita la compasion natural, igualmente debe inclinar á la benignidad legal, porque la naturaleza y la buena ley siempre están acordes. Consideróse por lo tanto, y es lo exacto, al hijo de familia que tiene sus padres vivos, en mejores condiciones que el huérfano y desamparado, para deferir á los deseos de sus mayores, meditar los casos detenidamente y soportar los rigores de una negativa aun irracional y capricho-

sa. Por esto mismo se prescribe en el artículo 2.º que á falta irremediable del Padre, se conceptúe íntegra, incólume y libre la misma potestad en la madre, aunque pase á otras nupcias. Los esposos sucesivos no poseerán su mano, ni podrán enseñorearla cuando se mueva en tal sentido, porque continúa entonces desenvolviendo una relacion de naturaleza, que no se ha refundido en los consorcios posteriores, sinó que subsiste intacta por intencion y ministerio de la ley, que de una vez para siempre identifica y consolida en los desposados el ejercicio de la paternidad.

Siguiendo el legislador esa misma corriente de equidad y de justicia benigna, dispuso en el art. 3.º que, á falta irremediable de los padres y abuelos, puedan los menores, cualquiera que sea su sexo, contraer matrimonio apenas cumplan los 20 años, sin necesidad de impetrar el consentimiento, y quedando únicamente sujetos á la ley del consejo: ganando por consiguiente en las esferas del derecho ciertos auxilios y favores que hacen ménos triste y abandonada la situacion que devoran en su desventurada esfera social.

(Se continuará)

Salamanca. — Imp. de Oliva.